

MODIFICA DECRETO N° 158, DE 2013 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Santiago,

DECRETO N° \_\_\_\_\_/

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 18.059; en el artículo 3º de la ley N° 18.696; en lo dispuesto en DFL N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; en el Decreto Supremo N° 158, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Supremo N° 158, de 2013, se dispuso la obligatoriedad de que los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, en las fechas y condiciones que la citada norma reglamentaria establece, cuenten entre otros, con un sistema automático de detección y supresión de fuego, que deberá reunir los requisitos y características establecidas en la Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28:I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.
2. Que, la Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28:I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association, fue actualizada el año 2010; incorporando esta nueva versión, cambios que, en síntesis, la perfeccionan sin introducir cambios en los requisitos fundamentales contenidos en dicho documento, como son los sistemas de detección y alarma de incendio y los tipos de sistemas de supresión de incendios (tipos de agentes de extinción).

3. Que, el Reglamento N° 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, fue complementado a través del suplemento 4 de las serie 6 de enmiendas, en relación a los sistemas de extinción de incendios, estableciéndose, entre otros, que los buses de la clase III (vehículos diseñados exclusivamente para el transporte de viajeros sentados) deberán estar equipados con un sistema de extinción de fuego en el compartimiento del motor; modificación que entró en vigencia el 18 de junio de 2016.

DECRETO:

Artículo 1°.- Modifícase el Decreto Supremo N° 158, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido siguiente:

- i. En el inciso primero del artículo 6°, agrégase a continuación de la expresión "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF 128:I May 2005", la siguiente expresión "ó "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF 128:2 October 2010"".
- ii. Reemplázase el Artículo 6°, por el siguiente:  
"Artículo 6°.- El sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 2° del presente decreto, deberá cumplir con los requisitos y características establecidos en el Reglamento N° 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, Anexo 3, punto 7.5, Prevención de los riesgos de incendio, en su versión año 2016 ó la regulación que la adicione, modifique o sustituya."
- iii. En el inciso segundo del artículo 3°, elimínese la expresión "; la exigencia del sistema automático de detección y supresión de fuego será exigible sólo cuando los buses estén dotados de motor trasero".
- iv. En el inciso segundo del artículo 3°, elimínese el punto y coma (;) que sucede a la conjunción "y".
- v. En el inciso tercero del artículo 4°, elimínese la expresión "; el sistema automático de detección y supresión de fuego será exigible sólo cuando estén dotados de motor trasero".

vi. En el inciso cuarto del artículo 4º, elimínese la expresión “, con el siguiente alcance: el sistema automático de detección y supresión de fuego será exigible sólo respecto de los buses con motor trasero”.

vii. En el artículo 5º, agrégase el siguiente inciso segundo:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, para acreditar que los sistemas automáticos de detección y supresión de fuego cumplen con la norma establecida en el artículo 6º siguiente, los fabricantes, armadores e importadores de buses o sus representantes, deberán proporcionar certificados, con sus correspondientes informes técnicos, emitidos por el fabricante o por entidades de certificación habilitadas por la autoridad competente del país o región donde dichas entidades actúan.”.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en la letra i. del artículo 1º anterior, entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y lo señalado en las letras ii, iii, iv, v, vi y vii, transcurridos 180 días después de la fecha de publicación antes señalada.

Sin perjuicio de la entrada en vigencia señalada en el inciso anterior, aquellos buses que cumplan con los requisitos establecidos en la letra ii del artículo precedente, podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, debiendo para ello, presentar la documentación señalada en la letra vii del artículo precedente.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**